



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4665

RESOLUCION No _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los Radicados 2008ER17481 del 28 de abril del 2008, 200918915 del 28 de abril del 2009, el Memorando 2008IE11555 del 17 del julio del 2008 y el Informe EAAB 2009ER20080 del 06 de mayo del 2009 y la información obtenida en la visita técnica llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2008 a las instalaciones del establecimiento denominado CURTIEMBRES JOSÉ ABEL MAZ, con NIT. 93373330-4, cuyo propietario y/o representante legal es el señor JOSÉ ABEL MAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, ubicado en la Carrera 18C Bis No. 59-25 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, las conclusiones del análisis se encuentran consignadas en el Concepto Técnico 9561 del 14 de mayo del 2009, en donde se cita:

"La DLA teniendo en cuenta el C.T. 13800 del 4 de diciembre de 2007, realizó requerimiento con número 2008EE3128 del 28/01/2008, el cual se evalúa a continuación:

Actividad	Presentó Documentación			Observaciones
	Si	No	Parcial	
<i>Suspender de forma inmediata rebose que tiene el tanque de homogenización del predio de la Carrera 18 C Bis No. 59 - 15/25 Sur, con el fin de garantizar que la totalidad de los vertimientos generados pasen por sistema de tratamiento.</i>		X		<i>En visita realizada el 15 de diciembre de 2008, este rebose no había sido suspendido.</i>
<i>Diligenciar el formulario único</i>		X		<i>El industrial no ha tramitado</i>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4665

<p><i>nacional de solicitud de permiso de vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico. Igualmente deberá realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro de servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales.</i></p>				<p><i>el permiso correspondiente de vertimientos industriales para su funcionamiento.</i></p>
<p><i>Remitir los planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección interna(s) y externa(s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas presentados en los tamaños convencional y carta.</i></p>		<p>X</p>		<p><i>En el expediente reposan unos planos los cuales están desactualizados.</i></p>
<p><i>Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica industrial.</i></p>				<p><i>No es necesario que presente este punto ya que no se abastece de agua subterránea o de una fuente superficial.</i></p>
<p><i>Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa,, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.</i></p>		<p>X</p>		<p><i>Ninguna.</i></p>
<p><i>Presentar manual de operación del sistema de tratamiento para los vertimientos industriales.</i></p>		<p>X</p>		<p><i>Ninguna.</i></p>
<p><i>Presentar manual de mantenimiento del sistema de tratamiento.</i></p>		<p>X</p>		<p><i>Ninguna.</i></p>
<p><i>Presentar caracterización.</i></p>		<p>X</p>		<p><i>Ninguna.</i></p>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4665

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

A su vez, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8º del mismo Código, prevé que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."*

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 1333 del 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Complementando lo anterior, el Artículo 4º *Ibidem*, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

En su artículo 5º la Ley 1333 del 2009, define la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Y añade que será también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establecen el Código Civil y la legislación complementaria.

La misma Ley en su artículo 6º enumera las causales de atenuación de la responsabilidad ambiental, la consignada en el numeral 2º reza: *"2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor."*





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital AMBIENTE

4665

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio EAAB, la empresa Curtiembres José Abel Maz NO CUMPLE con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 199, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 6,971 clasifica al vertimiento de MUY ALTO impacto.

La empresa ha incumplido reiteradamente con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha se encuentra funcionando y no ha realizado el trámite del permiso de vertimientos.

De acuerdo con la caracterización de la EAAB, el industrial incumplió a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074/97 en los parámetros Grasas y Aceites, DQO y Cr Total. Adicional a lo anterior y de acuerdo con el requerimiento 2008EE3128 del 28 de enero del 2008, se informa que el industrial incumplió a las obligaciones impuestas en el mismo, dado que no presentó la información requerida.

CUMPLE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE VERTIMIENTOS SI NO X"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Por su parte, el artículo 79 Ibidem consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Apuntalando lo anterior, el artículo 80 Ejusdem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Más adelante, en su artículo 333 consagra: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4665

Que el artículo 12 de esa Ley, nos enseña que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y más adelante, en su artículo 13 ordena que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

En materia de costos de imposición de las medidas preventivas el artículo 34 de esa norma, indica que: *"Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."*

Así las cosas, el artículo 39 *Ibidem* nos explica, que la medida preventiva consistente en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tratándose del tema de lodos, el artículo 7º de la Resolución 1074 ordena que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.

Apuntalando lo anterior, el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 70 dispone que los sedimentos, lodos y sustancias sólidas provenientes de sistema de tratamiento de agua o equipos de control de contaminación ambiental, y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo, no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, estuarinas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Desarrollando lo anterior, el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997 manda que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

En el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993 se retoma el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4665

contiene el Principio de Precaución de la siguiente manera: *"No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

El mencionado principio es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

De la misma manera, y de conformidad al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993 se encuentra todo lo relacionado con las sanciones, medidas de policía y se atribuyen funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Ahora bien, acudiendo a la jurisprudencia, se encuentra que con relación al tema en particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Alejandro Martínez Caballero, nos enseña que: *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4665

reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Apuntalando lo anterior, la misma Corporación, en Sentencia C-293 de 2002 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, declaró: *"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inofensiva e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Con base en estos cardinales argumentos, y teniendo en cuenta lo expuesto en los Conceptos Técnicos 13800 del 04 de diciembre del 2008 y 9561 del 14 de mayo del 2009 y la caracterización realizada por la EAAB con Radicado 2009ER20080 del 06 de mayo del 2009, salta a la vista, que el establecimiento denominado CURTIEMBRES JOSÉ ABEL MAZ, con NIT. 93373330-4, cuyo propietario y/o representante legal es el JOSÉ ABEL MAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, ubicado en la Carrera 18C Bis No. 59-25 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad ha venido configurando desde antaño infracciones ambientales de las que habla el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, entre ellas, encontrarse funcionando sin contar con permiso de vertimientos, incumplir con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 1074 de 1007 en los parámetros de Grasas y Aceites, DQO y Cromo Total, allende de haberse sustraído a cumplir a dentro de los plazos otorgados por esta Secretaría las obligaciones surgidas del requerimiento 2008EE3128 del 28 de enero del 2008, como prueba de esto, esta Secretaría cuenta con los documentos arriba enunciados, en donde en dos oportunidades en las cuales ésta Entidad realizó visita de inspección y seguimiento, se encontró que esa Sociedad no ha realizado las acciones pertinentes con el fin de no seguir conculcando las normas ambientales referentes a los vertimientos industriales, poniendo en riesgo el bien jurídico medio ambiente, pudiéndole ocasionar daños, pero también teniendo en cuenta las conductas materializadas por el representante legal de esa empresa por ajustar su actividad al ordenamiento jurídico.

Por tal motivo, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital en virtud del principio de precaución cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las acciones legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; encuentra necesario imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita al establecimiento CURTIEMBRE JOSÉ ABEL MAZ hasta tanto obtenga el permiso de vertimientos industriales.





Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 *Ibidem* ordena que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

El Artículo 8° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1° de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA al establecimiento denominado CURTIEMBRES JOSÉ ABEL MAZ, con NIT. 93373330-4, cuyo propietario y/o representante legal es el señor JOSÉ ABEL MAZ identificado con cédula de ciudadanía No.93.373.330 ubicado en la Carrera 18C Bis No. 59-25 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Propietario y/o Representante Legal de esa Sociedad obtenga el respectivo permiso de vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4665

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el Artículo Primero, y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al propietario y/o Representante legal del Establecimiento CURTIEMBRE JOSÉ ABEL MAZ, el señor JOSÉ ABEL MAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, o a quien haga sus veces en en la Carrera 18C Bis No. 59-25 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los: **10 JUN 2010**

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Roy Sebastián Vargas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes
Radicados 2008ER17481 del 28 de abril del 2008 y 200918915 del 28 de abril del 2009.
Memorando 2008IE11555 del 17 del junio del 2008
Informe EAAB 2009ER20080 del 06 de mayo del 2009.
Concepto Técnico 9561 del 14 de mayo del 2009.
Expediente DM069966

